

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.16

21 de abril de 1999

(99-1626)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Información de los Miembros

Addendum

SUDÁFRICA¹

El presente documento representa la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría ha recibido de Sudáfrica, es una comunicación de su Misión Permanente de fecha 16 de abril de 1999.

I. PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTES DE LAS INVERSIONES RELATIVAS A PLANTAS Y ANIMALES

1. *¿En qué medida son patentables con arreglo a la legislación de su país las inversiones relativas a plantas o animales, ya sean invenciones de productos o de procedimientos, si cumplen las condiciones de patentabilidad que se estipulan en el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC?*

La Ley de Patentes, N° 57 de 1978 (modificada), "la Ley", prescribe que no se concederá una patente para ninguna variedad animal o vegetal ni para ningún procedimiento esencialmente biológico de producción de animales o plantas que no sea un proceso microbiológico o el producto de dicho procedimiento.

2. *En caso de cualquiera de tales invenciones no sea patentable, aun cuando cumpla esas condiciones:*

i) *¿En qué medida se debe ello a que tales invenciones están en sí mismas excluidas de la patentabilidad?*

No se aplica.

ii) *¿En qué medida se debe ello a otros fundamentos (por ejemplo, a que no se cumplen condiciones de patentabilidad distintas de las estipuladas en el párrafo 1 del artículo 27 o a la protección del orden público o la moralidad (véase el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo))?*

¹ La lista ilustrativa de cuestiones preparada por la Secretaría de conformidad con una petición del Consejo figura en el documento IP/C/W/122.

Se prescribe en la Ley que no se concederá una patente para una invención de cuya publicación o explotación puede suponerse, en general, que alienta un comportamiento ofensivo o inmoral.

3. *Sírvanse exponer cualesquiera disposiciones, directrices, sentencias judiciales definitivas o decisiones administrativas de aplicación general específicamente relativas a la aplicación de las condiciones de patentabilidad estipuladas en el párrafo 1 del artículo 27 a la materia a que se refiere el apartado b) del párrafo 3 de ese artículo.*

No se aplica.

4. *Si las obtenciones vegetales, con arreglo a la legislación de su país, no son materia patentable como tales, sírvanse indicar la medida en que el alcance de la protección mediante patentes de las invenciones relativas a plantas puede alcanzar, sin embargo, a obtenciones vegetales o grupos taxonómicos cuyas plantas manifiestan una característica abarcada por las reivindicaciones de una patente.*

No se aplica.

5. *Sírvanse suministrar cualquier definición empleada en la legislación de su país respecto a la materia expresamente excluida de la patentabilidad o expresamente declarada patentable (por ejemplo, los microorganismos, los procedimientos microbiológicos, los procedimientos no biológicos o las obtenciones vegetales).*

No se aplica.

6. *¿En qué medida es patentable con arreglo a la legislación de su país una materia que es idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza?*

Aunque este aspecto no se trata de manera específica, la Ley prescribe que todo lo que consista en un descubrimiento no se considerará como una invención a los efectos de la Ley.

7. *Sírvanse explicar los requisitos establecidos en la legislación de su país para asegurar la adecuada divulgación de las invenciones patentables mencionadas precedentemente.*

No se aplica.

8. *¿Qué derechos se confieren a los titulares de las patentes mencionadas precedentemente? ¿Están sujetas las patentes de productos y de procedimientos a las mismas normas que las demás patentes? ¿Se benefician de la misma protección que se estipula en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC?*

La Ley no distingue entre los diversos contenidos y, por consiguiente, todas las patentes están sometidas a las mismas normas. El titular de la patente se beneficia de la misma protección que se estipula en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC.

9. *¿Existe alguna excepción específicamente aplicable a estos derechos (que afecte al alcance o la duración de las patentes mencionadas precedentemente)? ¿En qué grado rigen respecto de los derechos conferidos a los titulares de patentes las excepciones establecidas para los derechos relativos a obtenciones vegetales (por ejemplo, las mencionadas en el punto i) de la pregunta 4 de la sección B, infra)?*

No se aplica.

10. *¿Existe en la legislación de su país alguna disposición especial sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las patentes mencionadas precedentemente?*

No se aplica.

II. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

1. *¿Establece la legislación de su país la protección de las obtenciones vegetales mediante un régimen de derechos de los fitogenetistas, patentes de plantas o cualquier otro sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales?*

La legislación de Sudáfrica establece únicamente la protección mediante un régimen de derechos de los fitogenetistas.

2. a) *Si su país es parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), sírvanse indicar cuáles Actas de ese Convenio ha firmado su país; cuáles ha ratificado; a cuáles se ha adherido; y cuáles son las Actas a cuyas normas se ajusta la legislación de su país sin haberse adherido a ellas (todavía).*

Sudáfrica es miembro de la UPOV y ha ratificado el Convenio de 1978. Nos hemos adherido al Acta de 1991 y nuestra Ley sobre los Derechos de los Obtentores N° 15 de 1976 (en su forma modificada), "la Ley", quedó enmendada nuevamente por la Ley de Enmienda de los Derechos de Obtentores N° 673 de 1996 con la cual la legislación de Sudáfrica se hizo compatible con el Acta de 1991. Esta última Ley fue aprobada por el Parlamento y entró en vigor el 19 de abril de 1996. Sin embargo, el Acta de 1991 no ha sido ratificada por Sudáfrica.

b) *Si su país no es parte en el Convenio de la UPOV, ¿se ajusta la protección ofrecida a las obtenciones vegetales por la legislación de su país a las normas de algunas de las Actas del Convenio de la UPOV? En caso afirmativo, ¿a cuál?*

No se aplica.

3. *Sírvanse indicar si se ofrece una protección concurrente de la legislación de protección de las obtenciones vegetales que rige su país y de su legislación en materia de patentes (véase también la pregunta 4 de la sección A, supra).*

Las obtenciones vegetales sólo pueden protegerse con arreglo a los derechos de los obtentores. Sin embargo, cuando una obtención vegetal es resultado de un proceso microbiológico, dicho proceso puede estar protegido por la ley de patentes.

En la Ley y en toda la información suministrada se aprecia claramente que una obtención vegetal (en otras palabras, la propia planta) sólo puede estar protegida con arreglo a los derechos de los obtentores, y no en virtud de la patente.

4. *Sírvanse facilitar los siguientes detalles acerca del sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales en su país:*

a) *las leyes y reglamentos pertinentes y, en caso de que hayan sido notificados al Consejo de los ADPIC, una referencia a los correspondientes documentos de la OMC;*

La Ley sobre los Derechos de los Obtentores, N° 15 de 1976, se ha notificado al Consejo de los ADPIC (véase el documento de la OMC IP/N/1/ZAF/1). En cambio la Ley de

Enmienda de los Derechos de los Obtentores N° 673 de 1996 todavía no se ha notificado al Consejo de los ADPIC.

b) *la definición de "obtencciones vegetales";*

"obtención" significa cualquier cultivar, clon, línea de mejoramiento o híbrido de una clase de planta que pueda cultivarse, todo conjunto de plantas de un solo taxon botánico del rango bajo más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- 1) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de un cierta combinación de genotipos;
- 2) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y
- 3) considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

c) *las condiciones requeridas para la protección;*

La obtención debe ser:

- 1) nueva;
- 2) distinta;
- 3) homogénea; y
- 4) estable.

d) *la medida en que la materia ya conocida por el público o idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza es susceptible de protección con arreglo al sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales de su país;*

Las obtenciones que son conocidas por el público o idénticas a lo que se manifiesta en la naturaleza no son susceptibles de protección con arreglo a nuestro sistema *sui generis* de protección de las obtenciones vegetales.

e) *la medida en que la protección puede basarse en características de germoplasma y no en características de las obtenciones vegetales derivadas de él;*

La protección de una obtención sólo puede obtenerse si es posible distinguirla morfológicamente de cualquier otra obtención conocida de la misma clase de planta. La protección no puede obtenerse por diferencias basadas en características del germoplasma.

f) *quiénes están facultados para obtener los derechos;*

La solicitud para que se conceda el derecho de obtentor puede ser presentada por:

- 1) el obtentor de una nueva obtención de una clase de planta;
- 2) si el obtentor es un empleado (sin que se tenga en cuenta si percibe o no un salario) cuyos deberes son tales que entrañan actividades de obtentores en

relación con la clase de planta en cuestión, y la nueva obtención en cuestión se ha conseguido en el cumplimiento de esos deberes, el empleador de dicho obtentor; o

- 3) el derechohabiente del obtentor o del empleador a que se hace referencia en los párrafos a) y b) respectivamente.

La solicitud antes mencionada sólo puede ser presentada por una persona que:

- sea un nacional de la República o de un país parte del Convenio o en un país parte del Acuerdo, o esté domiciliado en ellos; o
- en el caso de una persona jurídica, tenga una oficina registrada en la República o en un país parte del Convenio o en un país parte del Acuerdo.

g) *el procedimiento para la adquisición de los derechos, incluyendo la indicación de la autoridad que tiene a su cargo su administración;*

La solicitud debe presentarse por escrito (deben completarse los formularios de solicitud y los cuestionarios técnicos), estar acompañada por el derecho de examen y los documentos prescritos (por ejemplo, una autorización escrita del titular de la obtención por la que se permita presentar una solicitud sobre un derecho de obtentor), así como la cantidad prescrita de material de propagación de la obtención y debe contener una dirección de la República de Sudáfrica a la cual puede enviarse una notificación o comunicación. [El material de propagación de la obtención debe presentarse en el plazo de un año contado a partir de la presentación de la solicitud y dentro del plazo prescrito para la clase de planta]. Cuando el solicitante no sea residente en la República o, tratándose de una persona jurídica, cuando no disponga de una oficina registrada en la República, la solicitud sólo podrá presentarse por intermedio de un agente. La solicitud puede presentarse por correo o ser entregada personalmente en las oficinas del Registrador en Pretoria.

Luego se evalúa y describe la obtención y si ésta cumple con los requisitos mencionados en c) *supra* se concede el derecho a la obtención.

La autoridad encargada de administrar los derechos es el Departamento Nacional de Agricultura. El Registrador es el Director de la Dirección de Recursos Genéticos, Ministerio de Agricultura.

h) *los derechos conferidos;*

Se confiere los siguientes derechos al titular de los derechos de obtentor:

- producción o reproducción (multiplicación);
- acondicionamiento a los efectos de propagación;
- venta o cualquier otra forma de comercialización;
- exportación;
- importación

- almacenamiento para cualquiera de los cinco propósitos a que antes se ha hecho referencia,

del

- material de propagación de la nueva obtención pertinente; o
- del material cosechado, inclusive plantas, obtenido mediante el uso no autorizado de material de propagación de la obtención pertinente.

i) *Las excepciones a los derechos conferidos, como las siguientes:*

- *los actos realizados con fines de investigación o experimentación;*
- *los actos realizados para desarrollar nuevas obtenciones vegetales;*
- *los actos realizados para comercializar esas nuevas obtenciones;*
- *cualquier "privilegio al agricultor" (por ejemplo, los actos realizados por algún agricultor en su propia tierra y respecto de semillas provenientes de la cosecha anterior);*
- *los actos realizados privadamente y con fines no comerciales;*
- *los regímenes de licencias obligatorias.*

Excepciones

No constituye infracción de un derecho el hecho de que una persona, que haya obtenido el material de propagación de una nueva obtención de manera legítima sin infringir ningún derecho del titular del derecho de obtentor de la planta en cuestión:

- 1) revenda el material de propagación;
- 2) venda el material de propagación o los productos derivados del material con propósitos que no sean la ulterior propagación o multiplicación del mismo;
- 3) use o multiplique el material de propagación en el desarrollo de una obtención diferente;
- 4) use el material de propagación para una investigación efectuada de buena fe; o
- 5) use el material de propagación con fines privados o no comerciales.

Privilegio del agricultor

Los agricultores pueden cosechar semillas en sus propias tierras o en las tierras que ocupan con fines de propagación. El material de propagación no puede ser utilizado con fines de propagación por cualquier otra persona que no sea el agricultor.

Los regímenes de licencias obligatorias

Después de expirado el período de derecho exclusivo, cualquier persona puede solicitar al registrador que expida una licencia obligatoria si es de opinión que el titular del derecho:

- se niega, de manera que no es razonable, a concederle una licencia; o
- impone condiciones que no son razonables a la expedición de una licencia.

j) la duración de la protección;

- para los árboles y las vides - 25 años; y
- en todos los demás casos - 20 años.

k) la transferencia de los derechos;

El titular de un derecho puede transferir el derecho a cualquier otra persona.

l) las medidas para imponer la observancia de los derechos.

En la Ley se prescriben medidas punitivas en caso de violación de los derechos del titular. Corresponde al propio titular hacer valer su derecho. Las autoridades no pueden iniciar un procedimiento de observancia.
